

CONTENIDO

| | | |
|------|--|-----------|
| 1. | PROPOSITO..... | 2 |
| 2. | ALCANCE | 2 |
| 3. | MARCO NORMATIVO..... | 2 |
| 4. | DEFINICIONES..... | 4 |
| 5. | POLITICA OPERACIONAL | 6 |
| 5.1. | REQUERIMIENTOS PREVIOS AL CONTRATISTA..... | 6 |
| 5.2. | ELABORACIÓN DEL INFORME TÉCNICO QUE CONTIENE EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO | 7 |
| 5.3. | INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO..... | 7 |
| 6. | RECURSO QUE PROCEDEN EN AUDIENCIA PARA SANCIONATORIOS..... | 10 |
| 7. | EXPEDICIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS DERIVADOS DE LA AUDIENCIA. | 10 |
| 8. | CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO | 11 |
| 9. | EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO..... | 11 |
| 10. | CONTROL DE CAMBIOS..... | 12 |

| Editado por: | Revisado por: | Aprobado por: |
|-------------------------------|--|---------------|
| NOMBRE: Sandra Saavedra Reyes | NOMBRE: Marleny Clavijo Meneses | |
| CARGO: Contratista | CARGO: Jede Oficina Asesora Jurídica (E) | |

1. PROPOSITO

Definir las políticas y el procedimiento aplicable a la declaratoria de incumplimiento contractual, para hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria, imponer multas, declarar la caducidad del contrato y/o hacer efectiva la garantía única de cumplimiento, según el caso, en los eventos de incumplimiento total o parcial, de las obligaciones contractuales en cualquiera de los contratos celebrados por la entidad y convenios interadministrativos cuando se haya pactado.

2. ALCANCE

Inicia con la elaboración del informe que contiene el posible incumplimiento del contratista (sin importar cuál sea el tipo de contrato celebrado) por parte del interventor y/o supervisor y finaliza con la constancia de archivo del expediente.

3. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política de Colombia.
- Ley 80 de octubre 28 de 1993, expedida por el Congreso de Colombia, *“Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública”*,
- Ley 190 de junio 6 de 1995, expedida por el Congreso de Colombia, *“Por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la administración Pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa”*.
- Ley 1150 de julio 16 de 2007, expedida por el Congreso de Colombia, *“Por medio de la cual se introducen medidas para la eficacia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con recursos públicos”*.
- Ley 1474 de julio de 2011, expedida por el Congreso de Colombia, *“Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública”*.
- Ley 1437 de enero 18 de 2011, expedida por el Congreso de Colombia, *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.
- Ley 1564 de julio 12 de 2012, expedida por el Congreso de Colombia, *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”* En cuanto a materia de pruebas se refiere y cuando aplique.
- Decreto 019 de enero 10 de 2012, expedido por la Presidencia de la Republica de Colombia, *“Por medio de la cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Publica”*.
- Decreto 1082 de mayo 26 de 2015, expedido por la Presidencia de la Republica de Colombia, *“Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector administrativo de planeación nacional”*.

| Editado por: | Revisado por: | Aprobado por: |
|-------------------------------|--|---------------|
| NOMBRE: Sandra Saavedra Reyes | NOMBRE: Marleny Clavijo Meneses | |
| CARGO: Contratista | CARGO: Jede Oficina Asesora Jurídica (E) | |

- Artículo 29: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento, a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas, a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra, a impugnar y a en ser juzgado dos veces por el mismo hecho (...)”*.
- Actos de Delegación Vigentes (Resolución No. 68 del 9 de febrero de 2018).
- Debido proceso en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales, la Ley 1150 de 2007 puntualiza en su artículo 17 lo siguiente¹: (...) **“ARTÍCULO 17. DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO. El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales. En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato.**

“PARÁGRAFO. La cláusula penal y las multas así impuestas, se harán efectivas directamente por las entidades estatales, pudiendo acudir para el efecto entre otros a los mecanismos de compensación de las sumas adeudadas al contratista, cobro de la garantía, o a cualquier otro medio para obtener el pago, incluyendo el de la jurisdicción coactiva.”

- Que la Ley 1474 de 2018 en su artículo 86, contempla el procedimiento que deben adelantarlas entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, para declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal.²
- Que el Consejo de Estado - Sección Tercera³, ha replicado que compete a la ley definir los mínimos aspectos procedimentales que comprometan o condicionen las

¹ Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos.

² Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.

³ Proceso con Radicación No. 20273(6217)

| Editado por: | Revisado por: | Aprobado por: |
|-------------------------------|--|---------------|
| NOMBRE: Sandra Saavedra Reyes | NOMBRE: Marleny Clavijo Meneses | |
| CARGO: Contratista | CARGO: Jede Oficina Asesora Jurídica (E) | |

garantías propias del derecho fundamental del debido proceso reconocido a toda persona en el ordenamiento jurídico, denominada relación extra-orgánica. A renglón seguido señala: *"Sin embargo, la Sala debe precisar que los aspectos inter-orgánicos del procedimiento si pueden ser confiados a la potestad de auto-organización de cada entidad administrativa, tal como se señaló cuando se estudiaban los cargos formulados contra el artículo 89 del decreto 2474 del 2008 (...). La determinación, por ejemplo, del trámite interno que deben seguir los funcionarios en las dependencias de la entidad cuando se adelanta un procedimiento administrativo de carácter sancionador no condiciona ninguna de las garantías del debido proceso, la eficacia de esta clase de normas se agota en el interior del aparato administrativo y por ende pueden regularse en los denominados manuales de contratación o de funciones "*.

4. DEFINICIONES

- **Caducidad:** La caducidad es, por definición legal, la estipulación en virtud de la cual si se presenta alguno de los hechos de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, que afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato y evidencie que puede conducir a su paralización, la entidad por medio de acto administrativo debidamente motivado lo dará por terminado y ordenará su liquidación en el estado en que se encuentre (Art. 18 Inc, 1 Ley 80 de 1993), declaratoria que debe darse dentro del plazo de ejecución del respectivo contrato.⁴
- **Cumplimiento Defectuoso:** Se produce cuando hay una falta de identidad entre la prestación que se pactó en el contrato y aquella que fue efectivamente ejecutada por el contratista.⁵
- **Cumplimiento Tardío:** Esta situación se configura cuando el contratista no ejecuta las prestaciones pactadas en el plazo previsto en el contrato. Al respecto, es importante recordar que de conformidad con lo previsto en el artículo 1608 del Código Civil, aplicable a la contratación estatal de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 80 de 1993, el deudo esta en mora:

*"1. Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la Ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.
2. Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla.
3. En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor"*⁶

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera C.P. Enrique Gil Botero. Radicación Numero 201738.

⁵ *Ibidem*

⁶ *Ibidem*

| Editado por: | Revisado por: | Aprobado por: |
|-------------------------------|--|---------------|
| NOMBRE: Sandra Saavedra Reyes | NOMBRE: Marleny Clavijo Meneses | |
| CARGO: Contratista | CARGO: Jede Oficina Asesora Jurídica (E) | |

- **Cláusula Penal:** La cláusula penal consiste en la estipulación contractual según la cual, el contratista se obliga a pagar a título de tasación anticipada de perjuicios, la cuantía que contractualmente se haya determinado, en dos eventos: a) En el evento de la declaratoria de caducidad del contrato; y b) En el evento en que se declare el incumplimiento del mismo.⁷
- **Daño:** Sólo habrá daño antijurídico cuando se verifique una modificación o alteración negativa fáctica o material respecto de un derecho, bien o interés legítimo que es personal y cierto frente a la persona que lo reclama, y que desde el punto de vista formal y cierto frente a la persona que o reclama, y que desde el punto de vista formal es antijurídico, es decir no está en la obligación de soportar porque la normativa no le impone esa carga. Ahora bien, sabido es que existe responsabilidad contractual solo a condición de que cualquiera de las partes deje de ejecutar por su culpa el contrato y haya causado un perjuicio al acreedor. Para que se estructure esa responsabilidad contractual por infracción a la ley del contrato, debe demostrarse: (i) el incumplimiento del deber u obligación contractual, bien porque no se ejecutó o lo fue parcialmente o en forma defectuosa o tardía; (ii) que ese incumplimiento produjo un daño o lesión al patrimonio de la parte que exige esa responsabilidad y, obviamente, (iii) que existe un nexo de causalidad entre el daño y el incumplimiento.⁸
- **Incumplimiento:** Se configura el incumplimiento del deber u obligación contractual, bien porque no se ejecutó o se realizó de manera parcial o en forma defectuosa o tardía. El incumplimiento del contratista es uno de los supuestos de hecho para que la Administración ejerza los poderes excepcionales que la Ley le otorga.⁹
- **Incumplimiento Total:** Inejecución absoluta de a prestación pactada, si el incumplimiento es grave y amenaza la paralización del contrato la entidad estatal.¹⁰
- **Incumplimiento Parcial:** Inejecución fraccionada de la prestación pactada.¹¹
- **Multa:** La multa que se pacta en los contratos estatales, tiene como fin conminar al contratista al cumplimiento de las prestaciones pactadas en el contrato, a través del pago de una suma de dinero. Esto es el incumplimiento parcial o la mora, siempre

⁷ Consejo de Estado. Sala de los Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. German Rodríguez Villamizar. Sentencia del 19 de octubre de 2005. Radicación Numero 15011.

⁸ Consejo de Estado. Sala de Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Mauricio Fajardo Gómez. 11 de agosto de 2010. Radicado Numero 18499.

⁹ Consejo de Estado. Sala de los Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Enrique Gil Botero (24) de octubre de 2013. Radicación número 24697.

¹⁰ El seguro de cumplimiento como garantía de contratos estatales Manual para usuarios – Cámara de cumplimiento FASECOLDA-Federación de Aseguradores de Colombianos.

¹¹ *Ibidem*

| Editado por: | Revisado por: | Aprobado por: |
|-------------------------------|--|---------------|
| NOMBRE: Sandra Saavedra Reyes | NOMBRE: Marleny Clavijo Meneses | |
| CARGO: Contratista | CARGO: Jede Oficina Asesora Jurídica (E) | |

y cuando el plazo definitivo para el cumplimiento de las obligaciones del contratista no haya vencido.¹²

- **Perjuicio:** Menoscabo patrimonial que resulta del daño, por lo cual se indemniza solo el perjuicio que proviene del daño.¹³

5. POLITICA OPERACIONAL

5.1. REQUERIMIENTOS PREVIOS AL CONTRATISTA

Bajo el entendido de que la supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista; quienes ejerzan tales calidades deben requerir del contratista los informes, aclaraciones y explicaciones que consideren pertinentes sobre el desarrollo de la ejecución contractual de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato o convenio, o cuando tal incumplimiento se presente; actuación que deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Los requerimientos deberán hacerse por escrito al contratista, en plazo no superior a lo que la debida diligencia impone.
- b) En el contenido del requerimiento dirigido al contratista se deben incorporar los hechos, actos o circunstancias sobre los que el supervisor e interventor requiere informes, aclaraciones y explicaciones y señalar con exactitud las razones y cláusulas por las cuales se considera que puede presentarse un incumplimiento de las obligaciones contractuales a su cargo y de ser pertinente o conducente, los documentos o soportes anexos que a juicio de la supervisión o la interventoría, deben ser allegados para aclarar las situaciones particulares de cada caso.
- c) Dentro del mismo texto del requerimiento, el supervisor o interventor debe establecer un plazo prudencial y perentorio para recibir la respuesta por parte del contratista, teniendo en cuenta la gravedad y complejidad del asunto, así como la naturaleza y cantidad de los documentos solicitados.
- d) En los casos en que la garantía de cumplimiento consista en póliza de seguros, copia del requerimiento al contratista será remitido al garante

¹² Consejo de Estado. Sala de los Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Carlos Betancur Jaramillo. Sentencia de 1° de octubre de 1992. Exp.6631

¹³ Consejo de Estado. Sala de los Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Enrique Gil Botero. 18 de marzo de 2010 Radicación Numero 19099.

| Editado por: | Revisado por: | Aprobado por: |
|-------------------------------|--|---------------|
| NOMBRE: Sandra Saavedra Reyes | NOMBRE: Marleny Clavijo Meneses | |
| CARGO: Contratista | CARGO: Jede Oficina Asesora Jurídica (E) | |

- e) La respuesta del contratista debe ser allegada al supervisor/interventor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.
- f) Cuando el contratista guarde silencio frente al requerimiento o la respuesta presentada no desvirtúe plenamente el posible incumplimiento, el supervisor o interventor elaborará con destino al área encargada de la ejecución del contrato, un informe pormenorizado de lo sucedido.
- g) El informe que el supervisor o interventor rinda deberá ser objeto de análisis por al área encargada de la ejecución del contrato o convenio, y si encuentran procedente seguir con el procedimiento sancionatorio que a continuación se detalla, deberá justificar tal decisión y remitirlo a la Oficina Asesora Jurídica.

En caso de ser satisfactoria para la supervisión y/o interventoría la respuesta al requerimiento presentada por el contratista, no habrá lugar a la aplicación del procedimiento previsto en los siguientes acápite.

5.2. ELABORACIÓN DEL INFORME TÉCNICO QUE CONTIENE EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO

Realizados los requerimientos mencionados en el numeral anterior, y si el contratista no procedió a subsanar, es decir, persiste el incumplimiento, el interventor y/o supervisor del contrato debe elaborar un informe técnico del incumplimiento en el formato establecido y posterior envió a la Oficina Jurídica así:

- a. Una descripción detallada de los hechos u omisiones del contratista en los que se fundamenta el posible incumplimiento, la mora, retardo, prestación defectuosa o cualquier otra condición que identifique la conducta desplegada por el contratista para el no cumplimiento de sus obligaciones, estos hechos deben fundamentarse con las pruebas que soportan su argumentación.
- b. Las normas y cláusulas posiblemente violadas, se debe indicar con claridad cuáles son las cláusulas del contrato, pliego de condiciones, anexos técnicos, manuales y/o las normas legales que están siendo vulneradas por el contratista.
- c. Se deben indicar y cuantificar los posibles perjuicios que se están ocasionando o se pueden ocasionar a la entidad por el incumplimiento del contratista.
- d. Las consecuencias que se podrían generar para el contratista por su conducta, identificando como la entidad puede declarar el incumplimiento total o parcial del contrato, declarar la caducidad, imponer al contratista las multas previstas contractualmente o exigir el pago de la cláusula penal y/o hacer exigibles las pólizas que amparan el contrato.

5.3. INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

| Editado por: | Revisado por: | Aprobado por: |
|-------------------------------|--|----------------------|
| NOMBRE: Sandra Saavedra Reyes | NOMBRE: Marleny Clavijo Meneses | |
| CARGO: Contratista | CARGO: Jede Oficina Asesora Jurídica (E) | |

5.3.1. CITACIÓN A LA AUDIENCIA

Evidenciado un posible e injustificado incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, de conformidad con el informe que sobre el particular remita el área encargada de la supervisión y/o interventor de la ejecución del contrato o convenio (diferente a los interadministrativos), el delegatario citará por escrito al contratista¹⁴ presuntamente incumplido para que asista a audiencia para debatir lo ocurrido, mediante documento citatorio que emitirá de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) La Oficina Asesora Jurídica proyectará el oficio de citación el cual será remitido a la dirección física y electrónica que del contratista obre en la carpeta contentiva del expediente contractual y/o la que indique el área encargada de la ejecución del contrato o convenio.
- b) En el escrito se hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan la citación, enunciando las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación y se acompañará del o los informe(s) de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación.
- c) De igual forma se consignará el lugar, fecha y hora de citación para la realización de la audiencia, actuación que se surtirá con la prontitud que demande la naturaleza del contrato o convenio, la complejidad del posible incumplimiento y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

¹⁴ En caso que el contratista sea una Unión Temporal o Consorcio, se debe citar al representante, en concordancia con lo expuesto en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sala Plena, Sentencia de 25 de septiembre de 2013, exp. 19933 a su tenor:

"[...]Para abundar en razones que conducen a concluir que los consorcios y las uniones temporales se encuentran debidamente facultados para comparecer a los procesos judiciales que se promuevan u originen en relación con los procedimientos de selección o con los contratos estatales en los cuales aquellos pueden intervenir o asumir la condición de parte, según el caso, importa destacar que el inciso segundo del parágrafo primero del artículo séptimo de la citada Ley 80, determina que "fijos miembros del consorcio y de la unión temporal deberán designar la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio o unión temporal (...); cuestión que obliga a destacar que el legislador no limitó y no condicionó, en modo alguno, el amplio alcance de las facultades que, por mandato normativo, acompaña a quien se designe como representante de una de esas organizaciones, lo cual se opone por completo a las indicaciones anteriormente formuladas por la Sala en cuanto se venía sosteniendo que el representante de un consorcio o unión temporal tendría facultades para los solos efectos relativos a la celebración y ejecución del contrato. Así, en la medida en que la ley no hizo distinción alguna acerca de la totalidad de los efectos para los cuales se hará la designación del representante del consorcio o unión temporal, es claro que no podrá hacerlo el intérprete. De manera que al determinar que las facultades correspondientes comprenderán todos los efectos, en ellos deben entenderse incluidas las actuaciones de índole precontractual y contractual que puedan y deban desplegarse en sede administrativa, como por ejemplo (...) notificarse de los actos administrativos de índole contractual que expida la entidad contratante e impugnarlos en vía gubernativa, etc.

Como resulta apenas natural, ha de entenderse también que la representación del consorcio o de la unión temporal, en los términos de la ley, para todos los efectos, comprenderá por igual las actuaciones procesales que deban emprenderse o desplegarse con el propósito de reclamar o defender en juicio los derechos derivados de la propuesta o del contrato. Es más, resultaría contradictorio e inadmisibles suponer que el representante de una de esas agrupaciones empresariales pudiese celebrar el contrato, convenir su liquidación y hacer salvedades acerca de su contenido o notificarse válidamente de los actos administrativos contractuales e incluso recurrirlos en sede administrativa, pero que una vez agotada la vía gubernativa no pudiese demandar esos actos o el contrato mismo ante el juez competente o formular demandas en relación con las salvedades consignadas en el acta de liquidación final.

Surge aquí un efecto adicional que importa destacar, consistente en que la notificación que de los actos contractuales expedidos por la entidad estatal en relación con ocasión de un contrato celebrado con un consorcio o una unión temporal, se realice con el representante de la respectiva agrupación, será una notificación que se tendrá por bien hecha, sin que resulte necesario entonces, para que el acto administrativo correspondiente produzca la plenitud de sus efectos, que la entidad contratante deba buscar y hasta "perseguir", por el país o por el mundo entero, a los múltiples y variados integrantes del consorcio o de la unión temporal contratista.

Lo anterior porque el representante de los consorcios y de las uniones temporales, concebido y exigido por la ley para todos los efectos, es mucho más que un representante o mandatario de cada uno de los integrantes de la agrupación, individualmente considerados (...)"

| Editado por: | Revisado por: | Aprobado por: |
|-------------------------------|--|---------------|
| NOMBRE: Sandra Saavedra Reyes | NOMBRE: Marleny Clavijo Meneses | |
| CARGO: Contratista | CARGO: Jede Oficina Asesora Jurídica (E) | |

- d) En el evento en que la garantía de cumplimiento consista en póliza de seguros, el garante será citado de la misma manera que el contratista. Adicionalmente se debe citar a la interventoría, si aplica.

5.3.2. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

En uso de la delegación conferida, el (la) Jefe de la Oficina Asesora Jurídica o quien haga sus veces, deberá proceder de acuerdo con el procedimiento señaladas en el literal b) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y de los lineamientos que en aspecto ínter-orgánicos se indican a continuación:

5.3.3. PARTICIPANTES

Participarán en la audiencia las siguientes personas por parte de la Agencia Nacional de Hidrocarburos:

- a. El ordenador del gasto que haya suscrito el respectivo contrato o convenio, quién dirigirá la audiencia.
- b. El (la) Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, quien acompañará y apoyará al ordenador del gasto en la conducción y dirección de la audiencia, con el apoyo del personal que designe para el efecto.
- c. El o la supervisor(a) del contrato o convenio y quien(es) ejerce(n) apoyo a la supervisión, si el supervisor lo considera necesario.
- d. Cuando el contrato ostente interventoría, participará, además del supervisor, el personal que el interventor designe mediante comunicación que dirigirá oportunamente al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica o quien haga sus veces.
- e. El o la abogado(a) de la Oficina Asesora Jurídica que prestará soporte jurídico para la toma de decisiones y será el encargado de proyectar el acto administrativo correspondiente.

En todo caso el delegatario, podrá convocar a las personas que considere indispensables para el correcto y debido desarrollo de la audiencia.

5.3.4. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

El delegatario, dará inicio a la audiencia, el cual acompañará y apoyará al ordenador del gasto en su instalación, conducción y dirección, prosiguiéndose el siguiente orden:

| Editado por: | Revisado por: | Aprobado por: |
|-------------------------------|--|---------------|
| NOMBRE: Sandra Saavedra Reyes | NOMBRE: Marleny Clavijo Meneses | |
| CARGO: Contratista | CARGO: Jefe Oficina Asesora Jurídica (E) | |

a. El (la) Jefe de la Oficina Asesora Jurídica o quien haga sus veces, presentará las circunstancias de hecho que motivan la actuación, enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación.

b. Seguidamente se concederá el uso de la palabra al representante legal del contratista a quien lo represente y a continuación al garante, para que presenten sus descargos, en virtud de lo cual podrá rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad.

c. Tanto el delegatario como los demás participantes en representación de la Entidad, así como el representante legal del contratista o quien lo represente y el garante del contratista, podrán hacer uso de la palabra tantas veces como sea necesario para aclarar los hechos sobre los que versa la citación, previo acatamiento de las reglas y el orden preestablecido por quien direcciona y modera la audiencia.

5.3.5. SUSPENSION DE LA AUDIENCIA:

En cualquier momento del desarrollo de la audiencia, el delegatario, de oficio o a petición de parte, podrá suspenderla cuando ello resulte en su criterio necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, ello resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación administrativa.

En todo caso al adoptar la decisión de suspender la audiencia, se señalará fecha, hora y lugar para reanudarla.

6. RECURSO QUE PROCEDEN EN AUDIENCIA PARA SANCIONATORIOS

En desarrollo del proceso sancionatorio procede el recurso de reposición en los términos del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 y en concordancia con el Artículo 86 literal c de la Ley 1474 de 2011.

En lo que tiene que ver con la oportunidad, presentación, requisitos y rechazo, se sujetará a lo establecido en los artículos 76, 77 y 78 de la Ley 1437 de 2011.

El trámite de práctica de pruebas, decisión y desistimiento, se adelantará con fundamento en los artículos 79, 80, 81 y 86 de la Ley 1437 de 2011.

7. EXPEDICIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS DERIVADOS DE LA AUDIENCIA.

| Editado por: | Revisado por: | Aprobado por: |
|-------------------------------|--|----------------------|
| NOMBRE: Sandra Saavedra Reyes | NOMBRE: Marleny Clavijo Meneses | |
| CARGO: Contratista | CARGO: Jede Oficina Asesora Jurídica (E) | |

Hecho lo precedente, mediante resolución motivada en la que se consigne lo ocurrido en desarrollo de la audiencia y que se entenderá notificada en dicho acto público, la entidad procederá a decidir sobre la declaratoria de incumplimiento para la imposición de multa, hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria, declarar la caducidad y/o afectación de la garantía única de cumplimiento.

Los actos administrativos que como resultado de la audiencia deban proferirse, serán expedidos por el (la) Ordenador(a) del Gasto que suscribe el correspondiente contrato o convenio o quien haga sus veces, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y siguiendo las formalidades previstas por la Ley 1437 de 2017 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

Contra la decisión proferida sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia.

De ser necesaria la cuantificación de los perjuicios derivados del incumplimiento, la Oficina Asesora Jurídica recibirá del área encargada de la ejecución del contrato o convenio y/o de parte del interventor, la respectiva tasación aritmética, debidamente soportada.

8. CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

La Agencia Nacional de Hidrocarburos, a través del Ordenador de Gasto, podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si tiene conocimiento de la cesación de la situación de incumplimiento, para lo cual se debe contar con documento expreso que en tal sentido allegue el área encargada de la ejecución del contrato en audiencia pública.

9. EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Cualquiera sea la decisión sancionatoria producto del procedimiento anterior, y una vez en firme la decisión, el (la) Jefe de la Oficina Asesora Jurídica remitirá los antecedentes, anexos y soportes junto con el acto administrativo, a las siguientes dependencias:

a) Al área o dependencia encargada de la supervisión y vigilancia de la ejecución del contrato y al ordenador del gasto, con el fin que realicen la compensación de saldos al contratista sancionado, siempre y cuando existan saldos a favor del mismo.

En el evento en que la compensación sea parcial o el contratista no cancele la sanción impuesta, el saldo deberá ser cobrado por gestión de la Oficina Asesora Jurídica a través de las siguientes actuaciones: **1.** Elaboración y envío del requerimiento al garante para cancelar el saldo correspondiente; **2.** Por medio del cobro persuasivo o coactivo, en el marco de la normativa vigente.

| Editado por: | Revisado por: | Aprobado por: |
|-------------------------------|--|---------------|
| NOMBRE: Sandra Saavedra Reyes | NOMBRE: Marleny Clavijo Meneses | |
| CARGO: Contratista | CARGO: Jefe Oficina Asesora Jurídica (E) | |

b) A la Vicepresidencia Administrativa y Financiera informando la sanción impuesta y el valor de la misma, para lo de su competencia.

Una vez ejecutoriado el acto administrativo, la Oficina Asesora Jurídica elaborará la constancia de ejecutoria y la publicará en la plataforma SECOP II. Posteriormente, comunicará la parte resolutive que declare el incumplimiento para la imposición de multa, hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria, declare la caducidad y/o afectación de la garantía única de cumplimiento a la cámara de comercio en que se encuentre inscrito el contratista, cuando aplique.

Así mismo se comunicará a la Procuraduría General de la Nación y a la Cámara de Comercio en la que se encuentre inscrito el contratista respectivo; y se publicará en la plataforma SECOP, de conformidad con el artículo 218 del Decreto Ley 019 de 2012.

10. CONTROL DE CAMBIOS

| FECHA | PROCEDIMIENTO NUEVO | VERSIÓN |
|------------|---------------------|---------|
| 12/12/2018 | Para Implementación | |

| Editado por: | Revisado por: | Aprobado por: |
|-------------------------------|--|---------------|
| NOMBRE: Sandra Saavedra Reyes | NOMBRE: Marleny Clavijo Meneses | |
| CARGO: Contratista | CARGO: Jede Oficina Asesora Jurídica (E) | |